

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 197

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de abril del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Pascual Cuevas y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Duran.

Interviniente: Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras.

Abogados: Dr. José Elías Fernández Bisonó y Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pascual Cuevas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 59467 serie 54, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 17, de la ciudad de Moca, prevenido, Manuel Cuevas Maldonado y la compañía Kuroky Industrial, personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. José Elías Fernández Bisonó y el Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra d) y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Debe declarar como al efecto y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Cuevas Toribio, a nombre y representación de la Compañía Kuroky Industrial y/o Manuel Antonio Cuevas Maldonado, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 48 de fecha 1ro. de febrero de 1995, dictada por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **>Primero:** Declara, el defecto contra el nombrado José P. Cuevas Almonte, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado José P. Cuevas Almonte, culpable de violar los artículos 49 letra d; 50 de la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967; sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras; y en consecuencia: **Tercero:** Condena a José P. Cuevas Almonte, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Descarga de toda responsabilidad penal al coprevenido Jorge Antonio de Jesús Pereyra C., por no haberse probado que violar ningún artículo de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967 y declara las costas de oficio en su favor; **Quinto:** Declara regular y válida en la forma la constitución parte civil, hecha por el Dr. José Elías Fernández Bisonó, a nombre y representación del coprevenido y agraviado Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a José P. Cuevas Almonte y/o Kuroki Industrial y Manuel Antonio Cuevas Maldonado, a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo de su acción delictuosa en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, el primero en su calidad de conductor y los dos últimos personas civilmente responsables; **Séptimo:** Condena a José P. Cuevas Almonte y/o Kuroki Industrial y Manuel Antonio Cuevas Maldonado, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a José P. Cuevas Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento conjunta y solidariamente con Kuroki Industrial y Manuel Ant. Cuevas Maldonado; ordenando su distracción a favor del Dr. José Elías Fernández Bisonó, quién afirma haberla avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, ejecutable a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a José P. Cuevas Almonte a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) solamente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la Compañía Kuroky Industrial y/o Manuel Antonio Cuevas Maldonado al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Elías Fernández Bisonó y Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a José P. Cuevas Almonte al pago de las costas penales@;

En cuanto a los recursos de Manuel Cuevas Maldonado y la compañía Kuroky Industrial, personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo

10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Jose Pascual Cuevas,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que como consecuencia de dicho accidente, el nombrado Jorge Antonio Pereyra Contreras, quedó producto de las lesiones recibidas, con una lesión funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción, quedando con limitación articular de la cadera y la rodilla derecha con angulación interna y acortamiento de 2.5 cms del miembro inferior derecho, conforme se evidencia por el Certificado Médico de fecha 2/11/1992; b) que si bien el prevenido José P. Cuevas Almonte, niega haber causado el accidente de que se trata, no menos cierto es, que las declaraciones vertidas por el testigo Leonidas M. Bonilla, merecen a nuestro juicio pleno crédito, puesto que se ha podido comprobar que la causa generadora de dicho accidente ha sido la imprudencia por parte de dicho conductor, quién al conducir su vehículo en forma temeraria y descuidada ocasionó a dicho ciudadano una lesión de carácter permanente; c) que el prevenido José P. Cuevas Almonte, al momento de colisionar la motocicleta conducida por el agraviado, emprendió la huida, dejando abandonada a dicha víctima; d) que otra razón por la cual se produjo dicho accidente, fue la alta velocidad en que el conductor de la camioneta José P. Cuevas Almonte, hoy prevenido, conducía dicho vehículo, quién no tomó las precauciones de lugar, no obstante lo avanzado de la hora, en que ocurrió dicho accidente; e) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra d), y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra d) y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al acoger circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a favor del prevenido recurrente José Pascual Cuevas, y condenarlo a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ésta no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Antonio de Jesús Pereyra Contreras en los recursos de casación interpuestos por José Pascual Cuevas, Manuel Cuevas Maldonado, la compañía Kuroky Industrial, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Cuevas Maldonado, la compañía Kuroky Industrial y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus mencionadas calidades; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente José Pascual Cuevas, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisono y el Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández, abogados del interviniente José Antonio De Jesús Pereyra Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do